

*RESOLUCIONES de los Tribunales Provinciales de Contrabando y Defraudación de Alava y Cádiz por las que se hacen públicas diversas sanciones.*

Desconociéndose el actual paradero de Julián Baños Villalba, últimamente domiciliado en Madrid, calle Mayor, número 66, se le hace saber por medio de la presente que este Tribunal, en Comisión permanente, y en sesión celebrada el día 28 de diciembre último, al conocer del expediente número 53 de 1959, acordó, entre otros pronunciamientos:

1.º Declarar cometidas dos infracciones de contrabando de menor cuantía, comprendidas en el apartado 2) del artículo séptimo del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953.

2.º Declarar responsable de una de las infracciones, en concepto de autor, a Julián Baños Villalba, considerándose la existencia de delito conexo, como comprendido en el apartado 2) del caso segundo del artículo sexto.

3.º Imponer al inculgado la multa de 9.580 pesetas.

4.º Declarar la prisión subsidiaria, caso de insolvencia.

5.º Declarar el comiso del género aprehendido.

6.º Remitir testimonio de particulares al Juzgado, en cuanto al delito conexo; y

7.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

El impuesto de la multa impuesta ha de ser ingresado en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente, y contra dicho fallo puede interponer recurso de alzada durante el indicado plazo ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, significándole que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Requerimiento.—Se requiere al mismo para que bajo su responsabilidad, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, manifieste si tiene o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los posee, deberá hacer constar los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro la multa que le ha sido impuesta. Si no los posee, o poseyéndolos, no cumplimentar lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día de privación de libertad por cada diez pesetas de multa, y dentro de los límites de duración a que se contrae el número cuarto del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Lo que se comunica para su conocimiento,

Vitoria, 19 de enero de 1961.—El Secretario del Tribunal, José María Rodríguez.—Visto bueno: el Delegado de Hacienda, Presidente, Antonio López Linares.—308.

• • •

Desconociéndose el actual paradero de un individuo conocido por «Rubiales», que tuvo su domicilio en Los Barrios (Cádiz), se le hace saber por medio de la presente que:

El Tribunal de Contrabando y Defraudación, en Comisión permanente y en su sesión del día 27 de diciembre de 1960, al conocer del expediente 260/1960, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en los casos tercero, cuarto y quinto, apartado 1) y 2) del artículo séptimo, de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, en relación con el primero del artículo octavo, y penada por la regla segunda del artículo 28 de la misma.

2.º Declarar responsables, en concepto de autores, a los llamados Manuel Macías Vega y a un individuo conocido por «Rubiales».

3.º Que no procede hacer declaración de responsabilidad a cargo del también encartado llamado Manuel Orihuela García, con arreglo a lo que determina el caso tercero, apartado 1), del artículo 13 de dicha Ley, por lo que se le declara absuelto.

4.º Que en relación al también encartado Manuel Benítez Caro no procede hacer declaración de responsabilidad a cargo del mismo, por no haberse probado su participación en los hechos, por lo que se le declara absuelto.

5.º Declarar que no son de apreciar circunstancias modificativas de responsabilidad.

6.º Imponer las multas siguientes:

A Manuel Macías Vega: 15.934,93 pesetas, grado medio, límite mínimo.

A un tal «Rubiales»: 15.934,93 pesetas, grado medio, límite mínimo.

Suman: 31.869,86 pesetas.

Total importe de las multas: treinta y una mil ochocientas sesenta y nueve pesetas con ochenta y seis céntimos.

7.º Imponer la pena subsidiaria de privación de libertad caso de insolvencia.

8.º Declarar el comiso de todos los géneros aprehendidos.

9.º Declarar que procede la devolución del automóvil m/«Peugeot», matrícula GR-4719, a su propietario, Manuel Benítez Caro, por pertenecer a tercero que no ha tenido participación en los hechos, con arreglo al apartado 2) del artículo 25 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

10.º Haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores en lo que a la infracción de contrabando apreciada se refiere.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente en el «Boletín Oficial del Estado», y contra dicho fallo puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, en el indicado plazo, significándole que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Requerimiento.—Se requiere a los encartados para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953, manifiesten si tienen o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los poseen, deberán remitir a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresan en el Tesoro la multa que les ha sido impuesta. Si no los posee, o poseyéndolos, no cumplimentan lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día de prisión por cada diez pesetas de multa y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el número cuarto del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Lo que se publica en este diario oficial, en cumplimiento de cuanto dispone el artículo 80 del Reglamento de Procedimiento, de 26 de noviembre de 1959.

Cádiz, 20 de enero de 1961.—El Secretario.—Visto bueno: el Delegado de Hacienda, Presidente.—312.

• • •

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*ORDEN de 31 de diciembre de 1960 por la que se autoriza a la Dirección General de Sanidad para convocar un curso de Educación Sanitaria Escolar, a celebrar en la Escuela Nacional de Sanidad.*

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º del Reglamento de la Escuela Nacional de Sanidad, Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se autoriza a la Dirección General de Sanidad para que, de acuerdo con la Dirección General de Enseñanza Primaria, se convoque un curso de Educación Sanitaria Escolar en la Escuela Nacional de Sanidad, al cual podrán concurrir los Maestros nacionales y otro personal docente.

2.º Al final del curso se podrá otorgar a los asistentes el diploma acreditativo de su suficiencia en las enseñanzas recibidas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1960.—P. D., Luis Rodríguez Miguel.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.